

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 398

Proceso No.:	76001-33-33-008-2018-00156-01
Demandante:	Marleny Ospitia Santana abogadaliliatt@hotmail.com
Demandado:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P notificaciones@emcali.com.co zuluagaanamaria@yahoo.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Requerimiento

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 006 del 31 de enero de 2020, el Despacho resolvió declarar no probada las excepciones propuestas por Emcali y, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución propuesta por la señora Marleny Ospitia Santana.

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo a través del Auto de Sustanciación No. 65 del 31 de enero de 2020.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 129 del 7 de septiembre de 2022, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia No. 006 del 31 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cali. En su lugar, ordenar seguir adelante por \$1.654.498,00 en favor de la señora MARLENE OSPITIA SANTANA y a cargo de Emcali, más los intereses de mora que sobre esa cifra se causen a partir del 11 de julio de 2014 hasta su pago efectivo, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”

El expediente fue recibido nuevamente en este Despacho Judicial el 2 de mayo de 2023, por lo que, a través del Auto de Sustanciación No. 285 del 24 de mayo de 2023, se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a las partes para que alleguen la respectiva liquidación del crédito, so pena de que opere el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes -a través de sus apoderados judiciales-, para que aporten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP y los parámetros dados en la Sentencia No. 129 del 7 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Las partes deberán aportar todos los anexos necesarios para comprobar los datos de la liquidación.

SEGUNDO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo

electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de Sustanciación No. 400

Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00235-00
Demandante:	Jeison Stiven Ramírez Rentería y otros Abogadamg718@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co Deval.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- RECONOCER** personería al abogado Álvaro Manzano Núñez, portador de la T.P. 334.088 del C.S.J., para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder visible en el expediente.

3. SEÑALAR la hora de las ____ **11:00 Am** _____ del día **_21 de septiembre de 2023_**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

4. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de Sustanciación N° 399

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00068-00
Demandantes: IPS Centro Médico Julián Coronel S.A.S.
Administración@juliancoronel.com; juridico@inlegis.com.co
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
njudiciales@invima.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Asunto: Convoca audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-134 de 03 de mayo de 2023, donde estableció la regla de discrecionalidad que tiene el Juez del proceso para la realización de las audiencias, ya sea de manera virtual o presencial.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las **11:00 Am** del día 5 de octubre de 2023, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA a la

abogada Ana María Santana Puentes, identificada con cédula de ciudadanía 52.265.642, portadora de la tarjeta profesional 122.422 del C.S. de la J. y correo electrónico: njudiciales@invima.gov.co con las facultades del poder aportado.

4. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 594

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00184-00
Demandante: Nidia María Flórez Arias
afgarciaabogados@hotmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

La señora Nidia María Flórez Arias, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.0.05417 del 03 de septiembre de 2021 “Por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprueba, reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez – Ley 100”; la Resolución No. 4143.010.21.0.00405 del 26 de enero de 2023 “Por la cual se aprueba, reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión de vejez Ley 100 a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”; y la Resolución No. 4143.010.21.0.02465 de 02 de mayo de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 4143.010.21.0.00405 del 26 de enero de 2023 a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, proferidas por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que la Nación – Ministerio de Educación Nacional le reconozca y pague a la demandante una pensión mensual vitalicia de jubilación o por aportes, tomando como base el promedio del salario y todos los factores salariales devengados durante los últimos 12 meses laborados como docente oficial (asignación, bonificación pedagógica, bonificación mensual y demás factores salariales) a la fecha de adquisición del estatus pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988, Ley 62 de 1985, Ley 812 de 2003, incluyendo la mesada de medio año de que trata el literal b del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

De otra parte, considerando que la señora Flórez Arias renunció a ser servidora pública docente a partir del 1° de febrero de 2022, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional que le reconozca y pague la reliquidación de la pensión de jubilación o aportes, tomando como base el promedio del salario y todos los factores salariales devengados durante los últimos 12 meses laborados como docente oficial hasta la fecha de retiro, esto es, 01 de febrero de 2021. También, solicitó a la Judicatura que se ordene a las entidades que conforman la parte pasiva de la Litis pagar a la demandante el retroactivo pensional generado por el reconocimiento de la pensión de jubilación o por aportes y la reliquidación pensional, con los reajustes de ley, desde que adquirió el estatus de pensionada hasta que se verifique la inclusión en nómina; además, ordenar que se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 del CPACA; se condene a las demandadas a ajustar las sumas adeudadas a la actora con base en el IPC según el artículo 187 ejusdem y al pago de intereses moratorios con base en los artículos 192 y 195 del mismo cuerpo normativo, así como al pago de costas procesales.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Se considera que es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en los asuntos laborales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Nidia María Flórez Arias, identificada con cédula de ciudadanía 31.280.062, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido a los siguientes canales electrónicos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>)** Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en la plataforma SAMAI del Consejo de Estado.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado Andrés Felipe García Torres, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 180.467, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán

tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.597

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00121-00
Demandante: Carmen Claudia Calvache Rengifo
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Palmira – Secretaría de Educación
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

La señora Carmen Claudia Calvache Rengifo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Municipio de Palmira – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 30 de noviembre de 2021, como resultado de petición incoada el 31 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Municipio de Palmira – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague a la demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios con base en el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 248 del 03 de mayo de 2023, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que se corrigieran los yerros que allí se le indicaron.

De acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente, la parte actora guardó silencio, por lo que, sería dable el rechazo de la demanda en atención a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Sin embargo, teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, no es dable el rechazo de la demanda por simples aspectos formales¹ y, que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el Juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la Ley procesal para su viabilidad, labor de interpretación que no es una mera potestad sino una obligación, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en diversas oportunidades, procede el Despacho a asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que se surtió conforme a derecho.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido a través de apoderada judicial, por la señora Carmen Claudia Calvache Rengifo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Municipio de Palmira – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y
 - Municipio de Palmira – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá, 24 de octubre de 2013. Radicación: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.596

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00147-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Demandados:	Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna odilmerdej@gmail.com
Medio de Control:	Repetición
Asunto:	Admite demanda

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio del medio de control de Repetición y por conducto de apoderada judicial, instaura demanda contra el señor Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna, con el fin que se le declare civilmente responsable de los perjuicios causados con ocasión al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se debió realizar en favor de la docente Marlene García Mejía.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Repetición en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establecen los artículos 104, 155 Núm. 8, 156 Núm. 11, y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal l) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en el medio de control de Repetición es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Repetición, promovido a través de apoderada judicial, por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, contra el señor Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al señor Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. **ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza